

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00152 00

Examinado el expediente y las pruebas documentales aportadas con la demanda, el Despacho concluye que no hay lugar a librar orden de apremio conforme lo peticona el extremo ejecutante, al no concurrir los requisitos del título conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, de acuerdo con la norma en cita *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, sin embargo, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se evidencia que la obligación que pretende ejecutarse por concepto de rentabilidad y retorno del aporte, carece del requisito de exigibilidad, como quiera que, si bien, en la cláusula cuarta del *“otro si”* aportado como título ejecutivo, se indica una fecha cierta en la que habría de realizarse el pago de las sumas prendidas, posteriormente, en la cláusula quinta, se dispuso que *“las condiciones para el retorno del aporte y las utilidades que se generen serán establecidas en la “CARTA DE INSTRUCCIONES”, la cual se suscribirá posterior al presente Otrosi en un término menor a dos meses calendario”*.

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

Así las cosas, resulta dable colegir que el pago de las prenotadas sumas se encuentra sujeto a la suscripción y términos de la carta de instrucciones de que trata la cláusula antes referida, la cual no obra en el plenario, así como tampoco se hace referencia al mismo en escrito de demanda, por manera que en tales términos deviene inviable librar la orden de pago aquí deprecada.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones antes señaladas.

2.- Ordenar que por secretaría se devuelvan los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y dejándose las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b892d45215443f75f5a232db5b3c5e3f190c7f7c3c938ea3aa39f48f94e3c53**

Documento generado en 09/05/2022 05:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>